

dispersas en numerosos Decretos; parece pues, llegado el momento de proceder a una actualización y refundición, recogiendo en un solo texto, las variaciones que se han producido en los últimos años.

Con este objetivo, se introducen modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas que afectan, por una parte, a la estructura de su nomenclatura y, por otra, a los niveles de los derechos. En el primer aspecto, se adopta la estructura comunitaria y se incorporan las subpartidas necesarias para conservar el vigente tratamiento arancelario español; en el segundo, se adoptan como derechos arancelarios de normal aplicación, los resultantes de la suspensión parcial aprobada por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, y prorrogada sucesivamente por periodos trimestrales hasta el 31 de diciembre de 1985, incorporándose igualmente las modificaciones últimamente adoptadas.

Estos son los tipos que configuran la columna única de derechos de normal aplicación a que alude el artículo 4.º, base 4.ª de la vigente Ley Arancelaria, y sobre los cuales operarán las correspondientes reducciones porcentuales, que ya vienen aplicándose en cumplimiento de los acuerdos suscritos por España en 1970 con la Comunidad Económica Europea y en 1979 con la Asociación Europea de Libre Comercio.

A los efectos derivados de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), y con el fin de facilitar la ejecución de las previsiones contenidas en el artículo 3.º del Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, por el que se actualizaron las normas para la aplicación del Acuerdo, se recogen igualmente los tipos otorgados por España y que corresponden a los vigentes durante el año 1985, completándose la relación con las reducciones de derechos, derivadas del Protocolo de Negociaciones Comerciales entre Países en Desarrollo.

Se complementa el Arancel con dos Apéndices, en los cuales se recogen los derechos reducidos que se venían aplicando a bienes de equipo, incluidos en la Lista Apéndice y los temporales que se han venido estableciendo para determinadas mercancías. Los tipos de estos dos Apéndices tendrán a todos los efectos legales el carácter de derechos de normal aplicación para las mercancías a que específicamente afectan, y sobre los cuales operarán las reducciones derivadas de los Acuerdos con la Comunidad Económica Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oída la Junta Superior Arancelaria, y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba la nueva estructura de la nomenclatura del Arancel de Aduanas que figura en el anejo único del presente Real Decreto y en la que se refunden las modificaciones introducidas en la misma hasta el momento presente y se incorporan los reajustes convenientes para su adaptación a la del Arancel vigente en las Comunidades Europeas.

Art. 2.º 1. La columna de derechos normales recoge los tipos impositivos resultantes de la aplicación de las reducciones coyunturales aprobadas por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, y sus sucesivas prórrogas trimestrales hasta el 31 de diciembre de 1985, a los tipos impositivos vigentes el 1 de enero de 1985, así como a las reducciones arancelarias aprobadas a partir de dicha fecha, quedando sin efecto las elevaciones de derechos introducidas con posterioridad a esta fecha.

2. Los nuevos tipos que se establecen tendrán a todos los efectos legales, el carácter de derechos de normal aplicación a partir del 1 de enero de 1986.

Art. 3.º Se incorpora al cuerpo del Arancel de Aduanas una nueva columna comprensiva de las concesiones negociadas por España e incluidas en la Lista XLV del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), recogiendo en la misma los derechos arancelarios derivados de dicho Acuerdo, vigentes hasta el 31 de diciembre de 1985, así como las correspondientes referencias a las concesiones negociadas con motivo del Protocolo de Negociaciones Comerciales entre Países en Desarrollo, y cuya continuidad futura quedará supeditada a los compromisos derivados de los Acuerdos internacionales suscritos por España.

Art. 4.º 1. Se incluyen en la nueva estructura del Arancel de Aduanas dos nuevos Apéndices, el primero de los cuales recoge las mercancías que el 1 de enero de 1985 se beneficiaban de reducciones temporales, así como las incorporadas a este régimen a partir de dicha fecha, y en el segundo se refunde la relación de las máquinas o aparatos que el día 1 de enero de 1985 aparecían relacionados en la Lista Apéndice de Bienes de Equipo creada por

el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, así como las inclusiones aprobadas a partir de aquella fecha.

2. Los Apéndices a que alude el párrafo anterior se incorporan al Arancel de Aduanas con carácter permanente y los tipos impositivos que se señalan constituyen, a todos los efectos legales, los derechos arancelarios normales aplicables a las mercancías y bienes que respondan a las definiciones y descripciones que figuran en los mismos.

Art. 5.º Se suprimen los derechos de exportación que, con carácter transitorio, fueron establecidos por el Decreto 2749/1963, de 24 de octubre.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, el cual entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

(En suplemento se publica el Anejo único. Nueva estructura de la nomenclatura del Arancel de Aduanas.)

25786 ORDEN de 10 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 7.198 Mes en curso: 7.085
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.994 Mes en curso: 8.893
Avena.	10.04.B	Enero: 10.366 Febrero: 10.276 Contado: 3.862 Mes en curso: 3.760
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 6.883 Mes en curso: 6.774 Enero: 7.197 Febrero: 7.160
Mijo.	10.07.B	Contado: 473 Mes en curso: 316 Enero: 2.966 Febrero: 3.989
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.277 Mes en curso: 5.171 Enero: 6.965 Febrero: 7.071
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.